

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1282 DE 22/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE** con NIT. 832001896 – 5.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Inciso 1 Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 3021 del 26 de julio del 2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No. 20195606040892 del 28 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606040892 del 28 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá, D.C mediante oficio SDM-SITP 255248 – 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363853 del 10 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa TTZ 394 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE.**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado con pasajeros a bordo con origen Une destino Bogotá, cambiado de modalidad publico especial a publico colectivo urbano, Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de colectivo urbano, y así mismo no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Toda vez que, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*“(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE**, se encuentra habilitada

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 3021 del 26 de julio del 2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. *Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015363853 del 10 de noviembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa TTZ 394, vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que el vehículo de placas TTZ 394 vinculado a la empresa en cuestión, se encontraba prestando un servicio no autorizado, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 3021 del 26 de julio del 2002., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en el IUIT No. 1015363853 del 10 de noviembre del 2019, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que el vehículo de placas TTZ 394 presto servicios colectivo urbano, esto quiere decir que la Investigada se comporta como una empresa habilitada para prestar el servicio colectivo urbano, autorización con la cual no cuenta.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

DÉCIMO PRIMERO: Imputación Fáctica y Jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

11.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. No. 1015363853 del 10 de noviembre del 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa TTZ 394 vinculado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5.**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, sin contar con un permiso que lo autorice.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE** con **NIT. 832001896 – 5**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹⁷, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Transporte Especial.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

¹⁸ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



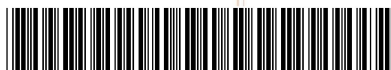
Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.25
10:22:36 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1282 DE 22/04/2022

Notificar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: cootransune.ltda@gmail.com gerencia.cootransune@gmail.com
Dirección: AV 5 NO. 3 23
Une / Cundinamarca

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Danny García.



20195606040892

Asunto: N/A
Fecha Rad: 28/11/2019 11:25 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3526

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363853

1. FECHA Y HORA															
AÑO		MES				HORA						MINUTOS			
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD																	
TIPO VÍA		VÍA PRINCIPAL				LETRA		CARDINAL		TIPO VÍA		VÍA SECUNDARIA				COMPLEMENTO	
AV CL CR AU DG TR		NÚMERO O NOMBRE								AV CL CR AU DG TR		NÚMERO O NOMBRE				LETRA CARDINAL	
14										84						Sur 5-USME	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						

5. EXPEDIDA															
Cota															
6. SERVICIO															
PARTICULAR															
PÚBLICO															

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						

8. CLASE DE VEHÍCULO															
AUTOMÓVIL								CAMIÓN							
BUS								MICROBUS							
BUSETA								VOLQUETA							
CAMPERO								CAMIÓN TRACTOR							
CAMIONETA								OTRO							
MOTOS Y SIMILARES															

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															
VELASQUEZ AGUDELO LIZETH LUCERO															
C1074133786															

10. DATOS DEL CONDUCTOR															
DOCUMENTO DE IDENTIDAD															
7 9 1 8 5 1 9 4															
LICENCIA DE CONDUCCIÓN															
0 0 0 7 9 1 8 5 1 9 4															
EXPEDIDA															
VENCE															
211121															
NOMBRES Y APELLIDOS															
GUTIERREZ CRUZ MARIO															
DIRECCIÓN															
TELÉFONO															

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)															
Cootrasune															

12. LICENCIA DE TRANSITO															
1 0 0 1 9 1 8 4 6 7 4															

13. TARJETA DE OPERACIÓN															
1 5 7 6 5 4															

14. DATOS DEL AGENTE															
NOMBRES Y APELLIDOS															
NUMPAQUE GUTIERREZ JOSE OCTAVIANO															
PLACA N°															
90244															
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁNNOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)															

15. INMOVILIZACIÓN															
PATIOS								TALLER							
Alamos (Servicio Particular)								132 ESO132							
								PARQUEADERO							

16. OBSERVACIONES															
violacion a la ley 336 de diciembre 20 dr 1996 art 49 literal E en															
concordancia con la resolucion 4247 de septiembre 12 de 2019, presta															
un servivio no autorizado, pasajeros a bordo con origen Une destino -															
Bogota cambiando la modalidad de servicio especial a colectivo,															
cobrando la suma de 15 pesos por pasajero a los senores: Ricardo															
Parraga PEP 911253231011979, Yesica Romero cc 1077943004, Yuber															
Molina cc 1077941461, Eduardo Duran cc 80409889 Super															
Intendencia de Puertos y Transporte, se realiza comparendo por															
infraccion D12															

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)															
Super Intendencia de puertos y Transporte															

FIRMA DEL AGENTE															
NUMPAQUE GUTIERREZ JOSE OCTAVIANO															
90244															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO															

FIRMA DEL CONDUCTOR															
C.C.N°															

FIRMA TESTIGO															
cc1110062328															

ORIGINAL

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE COOTRANSUNE
Sigla: COOTRANSUNE
Nit: 832.001.896-5
Domicilio principal: Une (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0002231
Fecha de Inscripción: 26 de febrero de 1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 21 de agosto de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 5 No. 3 23
Municipio: Une (Cundinamarca)
Correo electrónico: cootransune.ltdda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8488345
Teléfono comercial 2: 8488500
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 5 No. 3 23
Municipio: Une (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: cootransune.ltdda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8488345
Teléfono para notificación 2: 8488500
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por certificación del 25 de febrero de 1997, otorgado(a) en Dancoop , inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 1997 bajo el Numero: 00002442 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE LIMITADA SIGLA COOTRANSUNE LTDA

Por Acta No. 0000016 del 24 de agosto de 2001 , otorgado(a) en Asamblea de Asociados , inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de

febrero de 2002 bajo el Numero: 00047191 del libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE LIMITADA sigla COOTRANSUNE LTDA por el de : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE COOTRANSUNE

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 2893 el 14 de octubre de 1993, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante inscripción no. 00035617 de fecha 3 de octubre de 2018 del libro ix, se registró la resolución no. 855 de fecha 14 de septiembre de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución no. 3021 del 26 de julio de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

Objeto: objeto del acuerdo cooperativo y actividades. Objetivos . Prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor en sus distintas modalidades entendiendose la actividad transportadora como el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas , separada o conjuntamente de un lugar a otro , utilizando una o varias modalidades , de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y sus actividades conexas , tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general , motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Sobre la base de la propiedad colectiva la capitalizacion social. Impulsar el desarrollo social y economico de los asociados dentro de un marco cooperativo de solidaridad responsabilidad colectiva. Propender por la integracion el fortalecimiento del movimiento cooperativo. Actividades : para el logro de sus objetivos la cooperativa realizar? las siguientes actividades y servicios a traves de las secciones que a continuacion se relacionan :a de transporte en sus distintas modalidades de servicios publico de transporte terrestre automotor, colectivo metropolitano. Distrital y municipal de pasajeros. De pasajeros por carretera , individual de pasajeros en vehiculo tipo taxi. De carga especial y mixto. B de consumo industrial c. De servicio tecnico y mantenimiento. D de educacion. E servicios complementarios. F. De credito. Seccion de transporte. Para el

completo cabal desarrollo del transporte la entidad desarrollar? entre otras las siguientes actividades :g) explotar la industria servicio publico del transporte en sus diferentes modalidades, en automotores de propiedad de la cooperativa y lo asociados dentro de su radio de accion y de conformidad con la disposiciones que dicte el gobierno en el area del transporte. B) dar cumplimiento a los itinerarios tarifas que las autoridades reguladoras del transporte hayan aprobado .E) establecer los controles tecnicos a que haya lugar y velar por la calidad en la prestacion del servicio. D) crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para la proteccion de la integridad fisica de los usuarios, asociados de terceros y de los bienes. E) administrar los vehiculos adquiridos por la cooperativa y/o de propiedad de los asociados para lograr optimizar y racionalizar la utilizacion de los mismos, de acuerdo al reglamento que expida el consejo de administracion. F) adelantar los tramites gestiones relacionados con el parque automotor ante las autoridades competentes. G) coordinar con las autoridades municipales la organizacion del transporte en sus diferentes modalidades en el municipio de una circunvecinos si a ello hubiere lugar , dentro de la politica de descentralizacion del estado. H) suscribir contratos con las entidades que soliciten los servicios de la cooperativa. I) comprar, vender e importar repuestos, insumos partes y vehiculos. J) producir y/o adquirir en el pais o en el exterior repuestos. Vehiculos y accesorios en general necesarios para la produccion y prestacion del servicio suministrarselos a los asociados en condiciones preferenciales. A) establecer cuotas de rodamiento , afiliacion, traspaso para cada uno de los vehiculos de la cooperativa previa reglamentacion expedida por el consejo de administracion con apego a las normas en la materia y a estos estatutos. B) realizar las demas operaciones complementarias de las anteriores dentro del servicio del transporte . Del marco de la ley de los principios cooperativos. A) seccion de consumo industrial. B) esta seccion desarrollara las siguientes actividades: c) suministrar los articulos que se relacionan con la industria del transporte automotor, en las mejores condiciones de precio calidad. D) suministrar a los asociados repuestos, accesorios y demas elementos de trabajo del giro de su actividad e) suministrar combustibles, lubricantes demas insumos requeridos para la prestacion del servicio de transporte en estaciones de servicios propias y/o contratadas por la cooperativa, pudiendo adquirir los terrenos o bienes para el logro de este objetivo. Seccion del servicio tecnico y mantenimiento. Esta seccion desarrollara las siguientes actividades: a) instalar para el servicio de los asociados talleres de reparacion y mantenimiento de vehiculos. B) proveer servicio de mantenimiento preventivo correctivo para los vehiculos de los asociados de la cooperativa y/o particulares. C) fabricar y/o efectuar las adaptaciones tecnicas necesarias a los vehiculos para mejorar el transporte automotor en todas sus modalidades. D) proceder servicio de monta llantas equipos para sincronizacion balanceo. Seccion de educacion : esta seccion tendra por objeto contratar con entidades publicas o privadas la prestacion del servicio de educacion. B) diseñar estructuras campañas de educacion que puedan cumplir a cabalidad el papel de agentes de desarrollo, promotores de bienestar de escuelas de formacion y capacitacion para los directivos, empleados, asociados y su nucleo familiar. C) promover la literatura o referencias bibliograficas que los asociados necesiten para su capacitacion cultura o tecnica. D) fomentar cursos de artes

manuales para asociados, empleados previa aprobacion al publico en general. E) fomentar la participacion de los asociados en seminarios, congresos, cursos de capacitacion , conferencias, foros , etc. T) propender por la formacion integral profesional del conductor que preste sus servicios a la cooperativa. G) aportar los recursos que por le corresponde a entidades del sector educativo. Seccion de servicios complementarios :dentro de esta seccion se podran prestar entre otros los siguientes servicios: a) prestar a sus asociados. Conyuges, compañeras permanentes, hijos. Padres, servicios de asistencia medica, odontologica y servicios funerarios mediante la celebracion de convenios con entidades especializadas , que faciliten el logro de estos propositos. B) contratar servicios de seguros colectivos de vida para los asociados . A traves de cooperativas u otras entidades especializadas en el ramo. C) gestionar la contratacion de otro tipo de seguros en que puedan estar los asociados. D) subsidiar en parte a los asociados en caso de enfermedades no profesionales , accidentes, hospitalizacion fallecimiento de los familiares a que se refiere el literal a) de esta seccion. E) organizar promover servicios } programas de recreacion y deporte, a fin de procurar a sus asociados y familias el sano esparcimiento, la cultura fisica y las relaciones sociales. Paragrafo : en todo caso el consejo de administracion, reglamentara de manera clara, cada una de las secciones mencionadas anteriormente.

PATRIMONIO

\$ 535.869.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: el representante legal es: el gerente.-----

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: funciones del gerente: 1. La ejecucion de las politicas, estrategias , objetivos metas de la entidad. 2. Junto con el consejo de administracion asegurar el desarrollo del negocio sujeto a las normas desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decision las de ejecucion. 4. La proyeccion de la entidad. 5. La administracion del dia a dia del negocio. 6. Representar legal judicialmente a la cooperativa 7. Organizar , coordinar supervisar las actividades operativas de administracion entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes, nombrar y remover personal. 8. Elaborar y someter a la aprobacion del consejo de administracion los reglamentos de caracter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 9. Celebrar sin autorizacion del consejo de administracion inversiones contratos y gastos hasta por un monto individual inferior a seis (6) salarios minimos mensuales legales vigentes y revisar operaciones de giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestion y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Otras asignadas por disposicion legal o del

consejo de administracion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 319 del 22 de septiembre de 2021, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2021 con el No. 00045558 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Gerente	Aristobulo Torres	Huerfano	C.C. No. 000000079561664

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 35 del 20 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2021 con el No. 00045537 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES		NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
CARGO				
Miembro Consejo De Administracion		Sonia Romero	Milena Pardo	C.C. No. 000000021062032
Miembro Consejo De Administracion		Saturia Alejo Clavijo		C.C. No. 000000021061684
Miembro Consejo De Administracion		Omar Lopez	Emilio Gutierrez	C.C. No. 000000079185606
Miembro Consejo De Administracion		Edwin Vanegas	Manuel Lopez	C.C. No. 000000007185452
Miembro Consejo De Administracion		Fabio Alonso Moreno		C.C. No. 000000079184079

SUPLENTE		NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
CARGO				
Miembro Suplente Consejo De Administracion		Luis Cruz	Eduardo Romero	C.C. No. 000000003226289

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 24 del 27 de febrero de 2009, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2009 con el No. 00152665 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Martha Patricia Lopez Espinel	C.C. No. 000000052433820 T.P. No. 87793-t

Por Acta No. 35 del 20 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2021 con el No. 00045536 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Wilson Torres Rojas	C.C. No. 000000019442396 T.P. No. 21169-T

Por Acta No. 0000002 del 19 de octubre de 2006, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2007 con el No. 00114946 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Alberto Cortes Ruge	C.C. No. 000000003009673 T.P. No. 16851-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000011 del 28 de marzo de 1998 de la Asamblea de Asociados	00019509 del 20 de enero de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000016 del 24 de agosto de 2001 de la Asamblea de Asociados	00047191 del 22 de febrero de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000003 del 23 de agosto de 2007 de la Asamblea de Asociados	00133561 del 4 de abril de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 1 del 16 de abril de 2009 de la Asamblea de Asociados	00159500 del 6 de agosto de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E74154062-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: gerencia.cootransune@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2022 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2022 (12:00 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330012825 de 22-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1282.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E74154063-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: cootransune.ltda@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2022 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2022 (12:00 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330012825 de 22-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE UNE - COOTRANSUNE con NIT. 832001896 – 5

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1282.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.